

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de las Concesiones.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó en favor de diversas personas morales (los "Concesionarios"), los respectivos Títulos de Refrendo de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución (las "Concesiones").
- II. **Acuerdo de Cambio de Frecuencias.** El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital." (el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias").
- III. **Autorización de cambio de frecuencias.** Mediante oficios señalados en el **Anexo 1**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") hizo del conocimiento de los Concesionarios la respectiva autorización para llevar a cabo el cambio de sus frecuencias de amplitud modulada (AM), por una en la banda de frecuencia modulada (FM), en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias.
- IV. **Solicitudes de Refrendo o Prórroga.** Mediante escritos presentados ante la COFETEL, en las fechas que se señalan a continuación y en el **Anexo 1** de la presente, los Concesionarios por conducto de sus representantes legales, solicitaron el refrendo de la vigencia de las respectivas Concesiones (las "Solicitudes de Prórroga").

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM/FM			POBLACION PRINCIPAL ASERVA	VIGENCIA DEL TITULO DE REFRENDO DE LA CONCESION		FECHA SOLICITUD DE PRORROGA
					DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA		INICIO	TERMINO	
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	XHCOC	FM	99.7 Mhz	Calima Calima	11-oct-08	10-oct-20	30-may-13
2	XEMAB-AM S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	XHIVAB	FM	101.3 Mhz	Cd. del Carmen, Campeche	02-mar-03	01-mar-15	30-abr-13

- V. **Acuerdo de Continuidad del servicio.** Con fecha 9 de julio de 2014, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/090714/209, a través del cual con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, determinó las estaciones que deben continuar operando en la banda de amplitud modulada (AM) hasta el término de su vigencia, o bien, hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación (el "Acuerdo de Continuidad"); motivo por el cual, dichas estaciones deben transmitir en forma simultánea el mismo contenido en las bandas de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM), con el fin de atender lo dispuesto en el numeral sexto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias.
- VI. **Conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencias.** Mediante diversos escritos señalados en el **Anexo 1**, los Concesionarios informaron de la conclusión de los trabajos de instalación e inicio de operaciones y pruebas realizadas con motivo de las autorizaciones de cambio de frecuencias.
- VII. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- VIII. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IX. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el

cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.

- X. **Solicitudes de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Con oficios descritos en el **Anexo 3**, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.
- XI. **Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con oficios señalados en el **Anexo 4**, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- XII. **Solicitudes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para calcular el monto de la contraprestación.** Con oficios IFT/223/UCS/1086/2015 de fecha 18 de junio de 2015 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/3202/2016 de 27 de septiembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de que se calcule el monto de la contraprestación que deberán cubrir los Concesionarios con motivo de las Solicitudes de Prórroga.
- XIII. **Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante los oficios que se señalan en el siguiente cuadro y en el **Anexo 3** de la presente Resolución, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a los expedientes de los Concesionarios, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			FRECUENCIA CAMBIOS	POBLACION PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE DICTAMEN	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE DICTAMEN	OFICIO DE RESPUESTA UC	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC	SENTIDO DICTAMEN UC
					MODALIDAD DE OPERACION	DISTINTIVO CAMBIOS	BANDA CAMBIOS							
1	RADIO XHCOC S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	Cambio de AM a FM	XHCOC	FM	99.7 Mhz	Calima, Calima	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3209/2016	27/09/16	IFT/225/UC/DG-SUV/1363/2017	2/05/17	Cumplió
2	XEMAB-AM S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	Cambio de AM a FM	XHIMAB	FM	101.3 Mhz	Cd. del Carmen, Campeche	IFT/223/UCS/DG-CRAD/864/2014	12/12/14	IFT/225/UC/DG-SUV/2055/2015	14/04/15	Cumplió

XIV. Opiniones en Materia de Competencia Económica. Mediante los oficios que se describen en el siguiente cuadro y en el **Anexo 4** de la presente Resolución, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió las opiniones en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga, en las cuales consideró que en caso de otorgarse la prórroga no se prevé que se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicio público de radiodifusión.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			POBLACION PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINION	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINION	OFICIO DE RESPUESTA UC	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC
					DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA					
1	RADIO XHCOC S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	XHCOC	FM	99.7	Calima, Calima	IFT/223/UCS/DG-CRAD/8204/2016	27/09/2016	IFT/226/UC/DG-COON/433/2016	21/10/2016
2	XEMAB-AM S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	XHIMAB	FM	101.3	Cd. del Carmen, Campeche	IFT/223/UCS/DG-CRAD/886/2015	26/03/2015	IFT/226/UC/DG-COON/022/2016	19/01/2016

XV. Contraprestación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio 349-B-387, de 22 de mayo ambos de 2017, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP") autorizó favorablemente el monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios por el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones de mérito.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

También, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y

XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. (...)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

(...)"

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las solicitudes, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el refrendo o prórroga de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes en el momento del inicio de los trámites respectivos.

Ahora bien, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

De manera particular, para la tramitación y evaluación de las Solicitudes de Prórroga de las Concesiones deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la LFRTV, el cual derivado del *"Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión"*, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006, fue modificado a efecto de señalar que al proceso de prórroga no le sería aplicable el procedimiento de licitación establecido en el artículo 17 de la misma, relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."

Sobre el particular, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa ~~a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006~~, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "SCJN") resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la LFRTV.

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la LFRTV¹, respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros."

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, a falta de disposición expresa en la LFRTV, el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"), aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la LFRTV, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2007 Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 2098 "RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL".

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la LFRTV y 19 de la LFT, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través de la presente Resolución que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible a los Concesionarios, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la solicitud de prórroga correspondiente. En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la Condición Cuarta de las Concesiones respecto a la temporalidad para la presentación de las Solicitudes de Prórroga, la cual señala particularmente que deben exhibirse a más tardar un año antes de la terminación de la Concesión.

Por lo tanto, en el caso concreto, los Concesionarios cumplieron con el requisito de temporalidad, en razón de que las Solicitudes de Prórroga fueron presentadas antes de que iniciara el último año de vigencia de las Concesiones, como se describe en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante los oficios señalados en el **Anexo 3** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento, remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, acreditaron la prestación del servicio de radiodifusión y el aprovechamiento de las bandas de frecuencias concesionadas en la poblaciones principales a servir; de igual manera, se encuentran al corriente

respecto a la presentación de información derivada de las obligaciones contenidas en los Títulos de Concesión.

NO.	CONCESIONARIO	DISTRINCTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM/FM			FRECUENCIA CAMBIOS	PORTADORA PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE SOLICITUD DE DICTAMEN	FECHA DE OTORGAMIENTO DE DICTAMEN	FECHA DE RESPUESTA UC	FECHA DE ORIGEN DE RESPUESTA UC	SENTIDO DICTAMEN UC
					MODALIDAD DE OPERACIÓN	DISTRINCTIVO CAMBIOS	BANDA CAMBIOS							
1	RADIO XHCOC S. DE R.L. DE C.V.	XEOOC	AM	1430 kHz	Cambio de AM a FM	XHCOC	FM	99.7 MHz	Calima Calima	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3203/2016	23/09/16	IFT/225/UCDGS-UV/1363/2017	2/06/17	Cumplió
2	XEMB-AM S.A. DE C.V.	XEMB	AM	950 kHz	Cambio de AM a FM	XHMB	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen Campeche	IFT/223/UCS/DG-CRAD/464/2014	12/12/14	IFT/225/UCDGS-UV/2055/2016	14/04/16	Cumplió

Con apoyo en los dictámenes de la Unidad de Cumplimiento, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 19 de la LFT, mismo que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento de los Concesionarios las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que éstos manifiesten su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dicho instrumento.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 de la "Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", la anchura de la banda ocupada por la estación de radiodifusión sonora de FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Adicionalmente, los Concesionarios a través del cumplimiento periódico de la obligación de presentar la información a que se refiere el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997", publicado en el DOF el 28 de junio de 2013, dan cuenta de que se ha operado la estación de manera regular.

Por otro lado, los Concesionarios adjuntaron los comprobantes de pago de derechos correspondientes al momento en que se presentaron las solicitudes y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por conceptos de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita prorrogar.

Finalmente, en virtud de que la Ley Federal de Derechos vigente en el dos mil dieciséis, establece en el artículo 173, el mecanismo aplicable al pago de derechos relativos a diversos actos dados en virtud de los procedimientos de prórrogas de vigencia de concesiones (telecomunicaciones o radiodifusión), se deduce que la contribución actualmente prevista en el numeral citado integra en forma enunciativa más no limitativa una cuota por el pago de los servicios por el estudio y autorización, entre otros. Cabe destacar, que en la Ley Federal de Derechos vigente hasta dos mil quince, no estaban integrados en una sola cuota los derechos derivados de la prestación de los servicios mencionados (estudio y los acaecidos como consecuencia del otorgamiento de la prórroga de vigencia).

Por lo expuesto, actualmente este Instituto se encuentra imposibilitado para dividir la contribución en comento, ya que el legislador a la literalidad en el artículo 173 de la Ley citada, integró el tributo multicitado en una sola cuota por la prestación de los servicios referidos. Por lo anterior, en observancia al principio de legalidad tributaria que nos construye a la exacta aplicación del precepto en cita, se deduce que no es exigible pago alguno de derechos por el trámite de autorización de la prórroga respectiva o por los demás actos que de ella derivan, máxime que la autorización que subyace al pago de derechos que nos ocupa acontecerá al tenor de la Ley Federal de Derechos vigente así como una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión respectivamente.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de las prórrogas, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las propias Concesiones y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

Cuarto.- Cambio de Frecuencia de AM a FM. Como se señaló en el Antecedente III, la COFETEL autorizó a los Concesionarios el cambio de la frecuencia de AM para operar en la banda de FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

El numeral Sexto del citado Acuerdo de Cambio de Frecuencias establecía expresamente los términos bajo los cuales los Concesionarios debían observar a efecto de operar en la banda de frecuencias de FM, para lo cual disponía lo siguiente:

"SEXTO.- El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM."

(Énfasis añadido)

En consistencia con lo anterior, las autorizaciones de cambio de frecuencias en su Condición Novena, señalan la obligación de los Concesionarios de continuar operando en la frecuencia de la banda de AM y de transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la programación en la frecuencia de la banda de FM durante un año contado a partir de la fecha del inicio de las operaciones en la banda de FM, en el entendido de que vencido dicho plazo, concluirá su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de la banda de AM, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la frecuencia de la banda de FM, por el tiempo de vigencia de su concesión.

Asimismo las Condiciones Décima y Décima Segunda de las autorizaciones que nos ocupan señalan:

"DÉCIMA.- La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión."

"DÉCIMA SEGUNDA.- La Concesionaria acepta la presente autorización del cambio de la frecuencia (...) concesionada, objeto de este oficio y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional de todas sus Condiciones."

Conforme a lo anterior, los Concesionarios informaron en las fechas indicadas en el **Anexo 1** de la presente Resolución, la conclusión de los trabajos de instalación y pruebas realizados por la autorización de cambio de frecuencia. De igual forma, el año para realizar las transmisiones simultáneas a que se refiere el numeral Sexto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias ha vencido, en ese sentido, concluyó el derecho de los Concesionarios para usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, en atención a que esta frecuencia al constituir un bien de dominio público revirtió de pleno derecho a la Nación por disposición del multicitado Acuerdo; y por lo tanto, se extinguió en forma automática el derecho de los concesionarios a la utilización de la frecuencia de AM, ante lo cual, únicamente pueden continuar proporcionando el servicio concesionado a través del aprovechamiento o explotación de la frecuencia de FM.

Por lo anterior, las prórrogas de vigencia de las Concesiones materia de la presente Resolución, sólo involucra el Concesionamiento sobre espectro radioeléctrico en la banda de FM para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Quinto.- Continuidad de transmisiones en amplitud modulada de estaciones de Radiodifusión Sonora. Como se señaló en el Antecedente V, mediante Acuerdo P/IFT/090714/209, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, determinó que las estaciones materia de la presente Resolución, deben seguir operando en la banda de AM en términos del numeral sexto del *"Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital"*, publicado el 15 de septiembre de 2008.

En ese sentido, en términos del citado Acuerdo, únicamente el Concesionario de la estación **XHMAB-FM** deberá seguir operando la frecuencia en AM hasta el término de su vigencia, o bien, hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, para lo cual deberán transmitir en forma simultánea el mismo contenido en las bandas de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM), con el fin de atender lo dispuesto en el numeral sexto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

En razón de lo anterior, la operación de la estación de amplitud modulada, representa para los Concesionarios un carga regulatoria impuesta por el Instituto con el propósito de garantizar la efectiva prestación de un servicio de interés general.

En ese sentido, el título de concesión que se otorga en el presente acto se refiere sólo a la banda de frecuencia modula; y por lo que hace a amplitud modulada, su utilización se mantiene en términos del Acuerdo de Continuidad para privilegiar la continuidad de un servicio en una localidad en concreto; es decir, se trata del cumplimiento por parte de los Concesionarios de una determinación regulatoria del Instituto.

Por lo antes expuesto, considerando que la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de AM por parte de dicho concesionario se trata del cumplimiento de una obligación, y toda vez que la presente Resolución sólo involucra el concesionamiento sobre espectro radioeléctrico en la banda de FM, el concesionario con distintivo de llamada XHMAB-FM deberá pagar una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de frecuencia modulada, en los términos señalados en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera relevante destacar que la frecuencia de AM no será objeto de otorgamiento de un título de concesión y por ello, no se justifica el pago de una contraprestación en términos del artículo 100 de la Ley; ya que no estamos ante un otorgamiento, prórroga, cambio en los servicios o una autorización de servicios vinculados a la concesión respecto de la frecuencia de AM. En ese sentido, la resolución reconoce que se conserva la obligación impuesta al concesionario en el Acuerdo de Continuidad de mantener la operación en la banda de AM.

De igual manera, debe resaltarse que el concesionario tiene la obligación de continuar la operación de la frecuencia de AM y de transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM; esto significa que el uso de la frecuencia de AM se encuentra acotado y condicionado a lo dispuesto por el Acuerdo de Continuidad.

Por estas razones, en el citado Acuerdo de Continuidad en el que se estableció la obligación de mantener la operación de la frecuencia de AM, posteriormente al año de transmisiones simultáneas, no se consideró el pago de una contraprestación por el periodo (Indefinido) en el que debía hacer uso de la frecuencia para cumplir con el principio de continuidad de los servicios. Esto es, se trata de un antecedente directo e inmediato en el que ante las mismas circunstancias no existió el pago de una contraprestación; bajo el entendido de que el cumplimiento de esta obligación descansa sobre el carácter de la radiodifusión como servicio público de interés general.

Así, el artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6° y 7° del propio texto constitucional, los cuales

prevén, entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva y se brinde los beneficios de la cultura a toda la población.

Sexto.- Opiniones en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió las opiniones señaladas en el Antecedente XIV, como se describe en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM/FM			POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA	ESTACIONES DE RADIO DEL G.E. DEL SOLICITANTE Y PERSONAS RELACIONADAS	TOTAL DE ESTACIONES EN LA LOCALIDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS DEL NÚMERO DE ESTACIONES	OPINIÓN DE UCE	RECOMENDACIÓN DE UCE
					DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA										
1	RADIO XHCC S. DE R.L. DE C.V.	XHCC	AM	1430 kHz	XHCC	FM	99.7	Odima Odima	IFT/22/AMCS/DCGRAD/0204/2016	27/09/2016	IFT/22/AMCS/DCGRAD/0304/2016	21/10/2016	2	8	0.25%	No se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que el solicitante continúe operando la estación, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial, ni en la provisión de otros servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones.	No Señalada
2	XENAB-AM S.A. DE C.V.	XENAB	AM	950 kHz	XENAB	FM	104.3	Cd. del Carmen Campeche	IFT/22/AMCS/DCGRAD/0808/2016	26/03/2016	IFT/22/AMCS/DCGRAD/0906/2016	19/01/2016	2	4	0.50%	No se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que el solicitante continúe operando la estación, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial, ni en la provisión de otros servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones.	No Señalada

Por lo que, derivado de las mismas respecto al análisis en materia de competencia económica y con base en la información disponible, este Pleno considera que con el otorgamiento de las prórrogas de la concesión, no se generan efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial, en localidades en las cuales se presta dicho servicio

Ahora bien, debe señalarse que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones.

Séptimo.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitucional. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV y en el Reglamento, para la prórroga de las Concesiones el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico de uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso comercial en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, excepto en aquellos casos en que el interesado ya cuente con una concesión única en cuyo caso no será necesario otorgar una adicional, como se indica en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Los **Anexos 5 y 6** de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados.

Octavo.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 75 de la Ley, la vigencia de la concesión única y las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, serán hasta por 30 (treinta) y 20 (veinte) años respectivamente.

En este sentido, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, será de 20 (veinte) años, en tanto que la vigencia de las concesiones únicas para uso comercial tendrán

una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en las Concesiones respectivas.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones de uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Noveno.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en el artículo 17 de la LFRTV, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como "consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta"².

Conforme a ello, la acepción "otorgar", no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la

² <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

misma concesión, es decir, prórroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, los solicitantes de la prórroga se encuentran en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Prórroga de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la autorización de los aprovechamientos correspondientes a las prórrogas de las concesiones que nos ocupan por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349- 349-B-387 de 22 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, se emitió la autorización respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir a los Concesionarios por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En el oficio antes citado, la SHCP dispuso lo siguiente:

"(...)

1. Que al utilizar la metodología de cálculo de las contraprestaciones que la entonces Cofetel usó, se logra que los aprovechamientos por los que el IFT solicita autorización sean consistentes con los que en su momento calculó la extinta Cofetel, de tal forma que se estima

el valor de mercado de cada concesión con base en las características particulares que tiene cada concesión en cuanto a población servida, sus características técnicas y el potencial económico de la zona concesionada.

2. Que todos los aprovechamientos por el otorgamiento de una prórroga de concesión de radio que se han cobrado en México a partir de 2009 han utilizado el mismo valor de referencia (que se actualiza por inflación y se ajusta por el tiempo de vigencia de la concesión) y la misma metodología de cálculo.
3. Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.
4. Que la metodología que utiliza el IFT para determinar el límite de la población de 6.5 millones de habitantes tome en cuenta las características actuales de las ciudades y áreas metropolitanas del país y los analiza con base en un modelo estadístico.
5. Que con la aplicación del límite poblacional de 6.5 millones de habitantes que el IFT utiliza, se logra que al considerar la población servida por cada estación, no se presenten incrementos desproporcionados en caso alguno y resulta aplicable a cualquier concesión sin importar dónde se ubique, lo que representa un criterio general y equitativo para todas las concesiones de radiodifusión.
6. Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del factor económico se utilizaron los valores de dicho censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos continúa siendo la más reciente publicada a nivel localidad.
7. Que al considerar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (74 dBu para estaciones de FM y 80 dBu para estaciones de AM), se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.
8. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones FM y la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones AM.
9. Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por los cuales se solicita autorización, se justifica en razón de que refleja el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concede. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico refleja el incremento en los ingresos potenciales que las empresas puedan recibir.
10. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor

(INPC) de abril de 2017 que corresponde al mes anterior a la presentación de solicitud de autorización, partiendo de los valores de referencia que corresponden a diciembre de 2005.

11. Que al actualizar el valor de referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda en 2017. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe en 2017 que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplica en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF).
12. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.
13. Que el valor de referencia actualizado con el INPC de abril de 2017 es de \$0.9813 pesos por habitante por estación de radio FM mientras que para estaciones AM se ajusta este valor al 35% obteniéndose un monto de \$0.3435 pesos. Ambos valores corresponden a concesiones con una vigencia de 20 años. Estos valores de referencia, de acuerdo con la información proporcionada por el IFT, refleja el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio.
14. Que el IFT sigue utilizando la metodología señalada en el presente oficio, debido a que, por una parte, la Licitación IFT-4 realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM aún continúa con actividades en proceso y por lo tanto las ofertas más altas que se registraron aún no pueden ser consideradas como una referencia de mercado final. Esto debido a que los Participantes Ganadores aún deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Acta de Fallo correspondiente y las actividades previstas en las bases, entre las que se encuentra el pago de una contraprestación equivalente al componente económico de su oferta respectiva misma que deberá cubrir antes del 22 de mayo de 2017, y, por otra parte, las solicitudes de prórroga de concesiones a que hace referencia el presente oficio se presentaron con anterioridad al 22 de mayo de 2017.
15. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución no. 26/2006, determinó constitucional fijar una contraprestación por el otorgamiento de la prórroga de concesiones de radio, por lo que se ha utilizado una metodología que incluye un valor de referencia para determinar el monto del aprovechamiento para la prórroga de una concesión de radio, siendo la misma metodología que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones utilizaron en el 2009 para establecer el monto de las contraprestaciones por las prórrogas de concesión.
16. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, las empresas radiodifusoras titulares de las 61 concesiones de estaciones de FM iniciaron el proceso de solicitud de prórroga de sus títulos de concesión con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
17. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 11 de junio de 2013 que señala en el párrafo segundo del artículo séptimo transitorio que "los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio".

18. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27, 28, que conforman su capítulo Económico³.

19. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

20. Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas, o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

21. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión en la medida de que cuando el plazo de vigencia de la concesión sea mayor la contraprestación resultante también lo sea, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.

22. Que los cobros que establezca el Estado deben reflejar el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo cual es consistente con las mejores prácticas internacionales como lo establecen las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para que las cuotas aplicables a bandas de frecuencias incentiven el uso eficiente de este recurso.

23. Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la

³ Tesis de Jurisprudencia 77/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de la política pública.

24. Que la contraprestación por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el estado.

(...)

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de radiodifusión sonora de uso comercial que le competen realizar al IFT, esta Secretaría tomando en cuenta los considerando anteriores, como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017 y con fundamento en lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículo 6º, 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", así como en lo señalado en el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de Hacienda y Crédito Público; y 3º. Y 17-A del Código Fiscal de la Federación; autoriza al IFT cobrar por concepto de la prórroga por una vigencia de 20 años de 61 títulos de concesión de uso comercial para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico a las empresas de radiodifusión sonora, que corresponden a 61 estaciones, 14 en la banda de AM y 47 en la banda de FM, los aprovechamientos sobre los que se emite la presente autorización cuyo importe actualizado por inflación a abril de 2017 se presentan para cada concesión en el Anexo A.1 y A.2 del presente oficio y que suman un importe total de \$178,794,047 pesos (Ciento setenta y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), de los cuales \$23,598,560 corresponden a las 14 frecuencias de AM y \$155,195,487 corresponden a las 47 frecuencias de FM.

Los aprovechamientos sobre los que se emite la presente autorización están actualizados por inflación al mes de abril de 2017, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las prórrogas de concesión.

El detalle de los concesionarios, bandas de frecuencias, factores técnicos y económicos, población servida con calidad auditiva, de las 61 concesiones, autorizados mediante el presente oficio, se muestran en los anexo B y C que forman parte del presente oficio."

En resumen, la metodología fijada en ambos procedimientos nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación (C)	Valor de referencia (VR) x Población (P) x (Factor Económico (FE) + Factor Técnico (FT))
----------------------	--

Donde:

- VR= Valor de referencia en pesos por habitante.
- P= Número de habitantes que residen en el contorno audible de la estación concesionada que reciben la señal con calidad auditiva.
- FT= Factor técnico que corresponde a las características técnicas de la estación con valores entre 0.53 y 2.04 para estaciones de FM.
- FE= Corresponde a la capacidad económica de la zona de cobertura concesionada, con valores ponderados entre 1 y 2, en función del valor *per cápita* de la producción bruta de la zona concesionada (VBP) que se aproxima al VBP de la principal localidad dentro de la zona concesionada de acuerdo con los datos del Censo Económico del INEGI 2009.

- **Valor de referencia**

En el 2005 se estableció un valor de referencia para estaciones de FM de \$0.50 por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, se determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del valor de referencia de una estación de FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante para estaciones de radio con vigencia de concesión de 12 años para estaciones FM se actualizó por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente en el DOF por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en específico para el periodo de diciembre de 2005, por ser el año en que se fijó el valor de referencia, a marzo de 2017, por ser el INPC disponible a la fecha en que se solicitó la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al monto de contraprestación, autorización que se contiene en el oficio número 349-B-387 de fecha 22 de mayo de 2017. Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de vigencia de las prórrogas de concesión que se tiene previsto otorgar, es decir, 20 años, mediante la metodología de Valor Presente Neto, dado que el plazo de la vigencia de la prórroga de la concesión es mayor (pasa de 12 a 20 años) el valor económico de la concesión también lo es.

Considerando que de acuerdo con el INEGI el INPC de los meses citados son los siguientes:

INPC diciembre 2005 = 80.2004

INPC abril 2017 = 126.242

La actualización por inflación se realizó de la siguiente manera:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC abril}_{2017}}{\text{INPC diciembre}_{2005}} = \frac{126.242}{80.2004} = 1.5741$$

Este factor de actualización se multiplicó por el Valor de Referencia de \$0.50 pesos establecido en 2005, para obtener el Valor de Referencia actualizado a marzo de 2017:

$$\text{Valor de Referencia abril 2017} = 1.5741 * \$0.5 = \$0.7871$$

Es importante mencionar que la actualización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al

Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Es por esto que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

En ese sentido, y atendiendo el caso de *temporalidad* en la vigencia de la concesión, el Valor de Referencia obtenido de \$0.7861 es para el cálculo de una contraprestación con vigencia típica a 12 años, primero se debe obtener el pago anual de este valor con la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anual} = \frac{VR_n * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

Donde:

VR_n - es el monto del valor de referencia a 12 años actualizado a marzo de 2017 (\$0.7861)

i - es la tasa de descuento de 10.11%, utilizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n - es el periodo que se quiere anualizar (12 años).

Por lo que al sustituir los valores resulta lo siguiente:

$$\text{Pago anual} = \frac{0.7871 * 10.11\%}{1 - (1 + 10.11\%)^{-12}} = \$0.1161$$

Para obtener el valor de referencia para una concesión a 20 años, periodo de tiempo establecido para las empresas que nos ocupan, se debe obtener el valor actual de dicha concesión con el pago anual anteriormente obtenido, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \frac{\text{Pago anual} * [1 - (1 + i)^{-n}]}{i}$$

Donde:

i - es la tasa de descuento de 10.11%, utilizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n - es el periodo del Valor actual (20 años).

Así, al sustituir los valores indicados se obtiene lo siguiente:

$$\text{Valor Actual} = \frac{0.1161 * [1 - (1 + 10.11\%)^{-20}]}{10.11\%} = \$0.9813$$

De esta forma, el valor de referencia utilizado es de \$0.9813 pesos por habitante para concesiones con vigencia de 20 años para estaciones FM y \$0.3435 pesos por habitante para concesiones con vigencia de 20 años para estaciones AM, el cual fue actualizado con el INPC de abril de 2017.

- **Población servida**

Es el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo dispuesto en la disposición IFT-001-2015 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz", para el caso de AM (contorno audible de 80 dBu), y la disposición IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", para el caso de FM (contorno audible de 74 dBu).

Al incorporar dentro de la fórmula de cálculo de la contraprestación al dato de población, se logra que las contraprestaciones reflejen que cada concesión tiene coberturas distintas, lo que implica que la cantidad de habitantes puedan variar entre cada concesión. Al considerar dentro de la fórmula de cálculo del aprovechamiento al número de habitantes se logra que el monto resultante refleje el tamaño de la población de cobertura de la concesión.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la población contenida dentro del contorno audible se calcula mediante el uso de software especializado para la predicción de coberturas de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, y que es utilizado por el Instituto como apoyo para el desarrollo de análisis de carácter técnico, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integra en el software los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2010, donde el mismo software extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible. Cabe destacar que la población servida será la misma para cualquier concesión siempre y cuando no exista una actualización en el Censo de Población y Vivienda que publica el INEGI.

- **Factor Económico**

El factor económico tiene como finalidad reflejar el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona.

Lo anterior, considerando que la radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En este sentido, se utiliza este factor con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión. En ese sentido, el factor económico es un factor adimensional con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que depende del Valor Bruto de la Producción per cápita, conforme al INEGI.

Por lo tanto, para calcular el Valor Bruto de la Producción per cápita, se divide la Producción Bruta Total del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo Económico INEGI 2009, entre población del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo de Población y Vivienda INEGI 2010.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT - es la Producción Bruta Total de Municipio de la Localidad Principal a Servir.

PPS - es la Población del municipio de la Localidad Principal a Servir.

El resultado obtenido determina el rango de carácter progresivo en el que se encuentra el valor per cápita conforme a la siguiente tabla, misma que forma parte de la metodología de cálculo de contraprestaciones:

Valor Per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	FE
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
mayor a 100	6	2.0

Es importante mencionar que se utiliza la población total de la principal población a servir de la estación, ya que ésta guarda completa relación con el monto de la producción bruta de la misma localidad o municipio, además de que dicho dato de producción bruta sólo es publicado a nivel municipal; por otro lado, si se utilizara la población servida, la cual puede incluir una o más localidades adicionales a la localidad principal a servir, se tendría que tomar en cuenta la producción bruta de esas mismas localidades adicionales, dato inexistente a nivel localidad, para establecer un Valor Bruto de la Producción per cápita que sea coherente con el monto de la población servida.

- **Factor Técnico**

El factor técnico refleja las características operativas de la estación que se concesiona en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que están definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones de FM, características con las que se establece la clase de la estación.

A mayor detalle, dicho componente es un factor adimensional con valores ponderados entre 0.53 y 2.04. Depende de la clase de cada estación, conforme a la citada Disposición y la siguiente tabla.

Clase	Máxima Potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno Protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.6
C	100	600	92	2.04
D	0.02	30	n.d.	0.1

Derivado de lo anterior, para las estaciones que nos ocupan, atento a lo autorizado por la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, los montos de las contraprestaciones que les corresponde cubrir al Concesionario por cada una de las frecuencias del espectro radioeléctrico asciende a las cantidades que se encuentran precisadas en el **Resolutivo Cuarto** y en el **Anexo 2**, las cuales deberán ser enteradas, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

Para dichos efectos, los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los modelos de los títulos de concesión a que se refieren los **Anexo 5** y **6** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en los títulos de concesión de espectro radioeléctrico.

Adicionalmente los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acrediten haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores -aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación- serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto procederá a la expedición de los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada queda contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 75, 76 fracción I y 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se resuelven favorablemente las solicitudes de prórroga de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico en la Banda de Frecuencia Modulada a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro y en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XHCOC	FM	99.7 MHz	Colima Colima
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XHMAB	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen, Campeche

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de cada uno de los solicitantes, una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de las frecuencias, distintivos de llamada y población que se describen en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga al Concesionario una Concesión Única, para uso Comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XHCOC	FM	99.7 MHz	Colima, Colima
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XHMAB	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen, Campeche

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 5 y 6** a efecto de recabar de dichos concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de autorización de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el **Anexo 2**, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Noveno de la presente, plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1	RADIO XHCOC S. DE R.L. DE C.V.	XHCOC	FM	99.7 MHz	Calima, Calima	\$ 930,742
2	XEMAB-AM S.A. DE C.V.	XHMAB	FM	101.3 MHz	Cal del Carmen, Campeche	\$ 501,420

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En términos del Acuerdo P/IFT/090714/209, a que se refiere el Antecedente V, el concesionario **XEMAB-AM, S.A. de C.V.**, indicado en el **Anexo 1**, conforme a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente Resolución, deberá continuar operando la estación correspondiente en la frecuencia de AM, hasta el término de su

vigencia o hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, por lo que en el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se reconocerá adicionalmente el derecho a usar y aprovechar la frecuencia respectiva en amplitud modulada.

SEXTO.- En caso de que los Concesionarios no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la presente Resolución quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

SÉPTIMO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

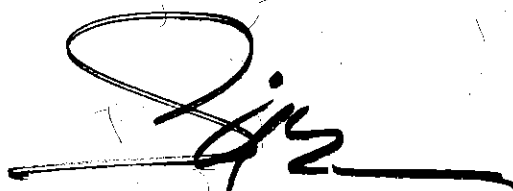
OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y de Concesión Única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

NOVENO.- Los Concesionarios, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de los títulos de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

DÉCIMO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de Concesión Única para uso comercial, así como los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que

se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados a los interesados.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



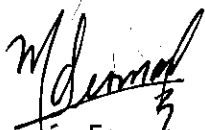
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; Adriana Sofia Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del otorgamiento de la prórroga a Radio XHCOC, S. de R.L. de C.V.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto concurrente, respecto al otorgamiento de la prórroga a Radio XHCOC, S. de R.L. de C.V. con distintivo XHCOC; y voto en contra del otorgamiento de la prórroga solicitada por XEMAB-AM, S.A. de C.V., con distintivos XEMAB-AM y XHMAB-FM.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070617/305.

ANEXO
 REGULACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA LA VIGENCIA DE DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO COMERCIAL, MEDIANTE ACUERDO P/FT/07/01/17/805.

Nº.	CONCESIONARIO	DISTRINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE REFERENDO DE LA CONCESIÓN	VIGENCIA DEL TÍTULO DE REFERENDO DE LA CONCESIÓN		FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA	OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA	ANTECEDENTES			CAMBIO DE AM A FM DERIVADO DEL ACUERDO 2008				ACUERDO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN AM	COORDENADAS DE REFERENCIA		VIGENCIA DEL TÍTULO A OTORGAR		PROCESO OTORGAR TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA POR 30 AÑOS		VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA A OTORGAR	
					DISTRINTIVO	BANDA	FRECUENCIA			INICIO	TÉRMINO			MODIFICACIÓN AL TÍTULO	PARÁMETRO ANTERIOR	OFICIO DE AUTORIZACIÓN	OFICIO AUTORIZACIÓN CAMBIO A FM	ESCRITO DE CONCLUSIÓN DE TRABAJOS DE INSTALACIÓN E INICIO DE TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA	TÉRMINO DE TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA	LN		LW	INICIO	TÉRMINO	INICIO	TÉRMINO			
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	XHCOC	FM	99.7 MHz	Colima, Colima	25-nov-09	11-oct-08	10-oct-20	30-may-13	EN TIEMPO	CESIÓN DE DERECHOS	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	IFT/223/ACS/09-CRAD/4159/2015 6-nov-15	CFI/001/SEP/7328/10 26-feb-11	2270 07-feb-2012	07-feb-13	N/A	19° 14' 37"	102° 43' 51"	11-oct-20	11-oct-40	✓		11-oct-20	11-oct-50	
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	XHMA8	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen, Campeche	06-oct-03	02-mar-03	01-mar-15	30-abr-13	EN TIEMPO	CESIÓN DE DERECHOS	MARIO ANTONIO BOETA BLANCO.	CFI/001/SEP/923/10 1-mar-10	CFI/001/SEP/2011/10 4-jun-10	0822 04/02/2011	N/A	ACUERDO P/IFT/130614/244 DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU 8ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014		18° 38' 18"	91° 57' 07"	02-mar-15	02-mar-35	✓		02-mar-15	02-mar-45

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO COMERCIAL MEDIANTE ACUERDO P/IFT/070617/305.

VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	POBLACIÓN SERVIDA	FACTOR TÉCNICO	FACTOR ECONÓMICO	CLASE DE LA ESTACIÓN	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
					DISTINTIVO CAMBIOS	BANDA CAMBIOS	FRECUENCIA CAMBIOS						
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	XHCOC	FM	99.7 MHz	Colima, Colima	316,150	1	2	B1	\$ 930,742
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	XHMAB	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen, Campeche	170,320	1	2	B1	\$ 501,420

ANEXO 3
RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO COMERCIAL, MEDIANTE ACUERDO P/IFT/070617/305.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			FRECUENCIA CAMBIOS	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE DICTAMEN	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE DICTAMEN	OFICIO DE RESPUESTA UC	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC	SENTIDO DICTAMEN UC	OBSERVACIONES DEL DICTAMEN
					MODALIDAD DE OPERACIÓN	DISTINTIVO CAMBIOS	BANDA CAMBIOS								
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	Cambio de AM a FM	XHCOC	FM	99.7 MHz	Colima, Colima	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3203/2016	27/09/16	IFT/225/UC/DG-SUV/1363/2017	2/05/17	Cumplió	El concesionario acreditó el cumplimiento total relativo a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	Cambio de AM a FM	XHMAB	FM	101.3 MHz	Cd. del Carmen, Campeche	IFT/223/UCS/DG-CRAD/464/2014	12/12/14	IFT/225/UC/DGS UV/2055/2015	14/04/15	Cumplió	El concesionario acreditó el cumplimiento total relativo a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión

ANEXO 4																	
RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO COMERCIAL, MEDIANTE ACUERDO P/IFT/070617/306.																	
NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIOS DE AM A FM			POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN	OFICIO DE RESPUESTA UCE	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UCE	ESTACIONES DE RADIO DEL GIE DEL SOLICITANTE Y PERSONAS RELACIONADAS	TOTAL DE ESTACIONES EN LA LOCALIDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS DEL NÚMERO DE ESTACIONES	OPINIÓN DE UCE	RECOMENDACIÓN DE UCE
					DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA										
1	RADIO XHCOC, S. DE R.L. DE C.V.	XECOC	AM	1430 kHz	XHCOC	FM	99.7	Colima, Colima	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3204/2016	27/09/2016	IFT/226/UCE/DG-CCON/433/2016	21/10/2016	2	8	0.25%	No se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que el solicitante continúe operando la estación, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial; ni en la provisión de otros servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones.	No Señalada
2	XEMAB-AM, S.A. DE C.V.	XEMAB	AM	950 kHz	XHMAB	FM	101.3	Cd. del Carmen, Campeche	IFT/223/UCS/DGCRAD/888/2015	26/03/2015	IFT/226/UCE/DG-CCON/022/2016	19/01/2016	2	4	0.50%	No se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que el solicitante continúe operando la estación, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial; ni en la provisión de otros servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones.	No Señalada

ANEXO 5

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE -----, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio ----- de fecha -----, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó al concesionario el cambio de la frecuencia -----, por la frecuencia -----, en términos de lo establecido en el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.
- II. Mediante escrito presentado el -----, ----- solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia -----, a través de la estación con distintivo de llamada -----, en-----; que le fue otorgado en fecha -----, con vigencia de ----- años, contados a partir del día ---- y vencimiento el ----
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo ----- de fecha -----, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el Antecedente II y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de -----.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - 1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones

constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: -----

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia: -----

2. Distintivo de Llamada: -----

3. Población principal a servir: -----

4. Clase de Estación: -----

5. Coordenadas de referencia de la L.N. --
Población Principal a Servir: L.W. --

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

De conformidad con el Acuerdo (_____) emitido por el Pleno del Instituto el ____ de ____ de _____, se determinó que debe continuar operando en la banda de amplitud modulada (AM), hasta el término de su vigencia o bien hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, ello con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora. Para tal efecto, el Concesionario deberá transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la banda de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM).

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del _____ y vencimiento al _____, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación,

misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. **Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad «CONTRAPRESTACIÓN_PAGADA» («CONTRAPRESTACION_PAGADA_LETRA» pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

EL CONCESIONARIO

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE ———, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el ———, ——— solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia ——— a través de la estación con distintivo de llamada ———, en ———; que le fue otorgado en fecha ———, con vigencia de ——— años, contados a partir del día ——— y vencimiento el ———.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante resolución ——— de fecha ———, resolvió otorgar una Concesión única para uso comercial, a favor de ———.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- 1.1. **Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de

manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.

1.2. Concesionario: La persona física o moral, titular de la Concesión única.

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

1.4. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: -----.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas,

derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

- 4. Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del ---- y vencimiento al ----.

La Concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

- 7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión Única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL.